



Expte. Nº 13-05434040-5 "Cabrera José Gervasio c/ Dirección Provincial de Vialidad s/ A.P.A"

Sala Primera

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- El actor solicita por esta vía la ejecución de la Resolución N° 1033/2019 del Consejo Ejecutivo dela Dirección Provincial de Vialidad de fecha 18 de diciembre de 2019 y pide la inmediata liquidación y pago de la indemnización acordada conforme lo dispuesto por los artículos 34 y 38 del Convenio Colectivo 572, con más los intereses legales y costas del proceso.

Explica que José Gervasio Cabrera ingresó a laborar para la Dirección Provincial de Vialidad y posteriormente debido a sus serias afecciones de salud la Superintendencia de Riesgos de Trabajo le otorgó la jubilación por invalidez, la cual fue oportunamente confirmada por ANSES y debidamente notificada a la Dirección Provincial de Vialidad.

Refiere que presentó la renuncia en fecha 25 de junio de 2017 ante la Dirección Provincial de Vialidad y solicitó el día 17 de julio de 2017 se le liquide y abone la indemnización conforme los artículos 35,38 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 572/2009 actualmente vigente.

Agrega que la DPV no resolvió la petición, lo cual lo impulsó a presentar un pedido de pronto despacho y ante el silencio una nueva solicitud el día 22 de octubre de 2018.

Refiere que ante la falta de repuesta interpuso un amparo por mora iniciándose el expediente N° 402.197, carat. "Cabrera José Gervasio c/ Dirección Provincial de Vialidad p/ Acción de Amparo", radicado ante el Cuarto Tribunal de Gestión Judicial Asociada, en el cual se dictó sentencia condenatoria obligando a la DPV a resolver la petición efectuada para fecha septiembre de 2019; ante dicha situación se inició ejecución de sentencia y finalmente con fecha 18 de diciembre de 2019, la DPV hizo lugar al reclamo formulado.

Entiende que la Administración se encuentra obligada a respetar los actos estables y proceder a la inmediata liquidación y

pago de las acreencias reclamadas, las cuales han sido reconocidas y detentan carácter alimentario.

Afirma que no puede negarse que el trabajador, sujeto de preferente tutela constitucional en situación de jubilación por invalidez, se encuentra en condición de vulnerabilidad y es digno de atención, por cuanto la pérdida de ingresos afecta a los derechos más elementales de la persona que trabaja y su núcleo familiar.

II- En su responde de fs. 28/29 y vta. la Dirección Provincial de Vialidad se allana a la pretensión formulada y manifiesta que el pedido de ejecución de la Resolución N° 1033/19 no se justifica, toda vez, que al contrario de lo que manifiesta la actora, no existe una flagrante violación de los principios más básicos sino que la misma debe entender que la DPV cuenta con un presupuesto asignado anualmente cada vez más reducido, que además debe seguir un trámite administrativo que escapa a su voluntad.

Sostiene que la Dirección Provincial de Vialidad no niega ni discute el derecho del actor, asimismo ha arbitrado todas las medidas a su alcance para proceder al pago de la indemnización acordada, pero el trámite presupuestario y la asignación de partida se ha demorado.

III- A fs. 33/35 Fiscalía de Estado manifiesta que se limitará a ejercer el control de legalidad del proceso conforme lo previsto por el art. 177 de la C. P. y Ley 728.

Expresa que más allá del allanamiento formulado por la demandada directa, es la parte actora quien pesa con la carga de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la procedencia de la indemnización reclamada y la DPV debe acompañar autorización expresa de autoridad competente, en cumplimiento a lo dispuesto por el art. 67 de la Ley 3918.

A fs. 42/45 y vta. V.E. desestima el allanamiento formulado por la DPV, sin costas debiendo proseguir la causa según su estado.

A fs. 49/57 y vta. la actora solicita tutela





judicial anticipada, la cual fue admitida parcialmente a fs. 73/83 y vta. ordenando que la DPV le abone al actor el capital por indemnización por invalidez según Resolución N° 1033/2019 del Consejo Ejecutivo de la DPV dentro del plazo de 15 días.

IV- En base a los antecedentes reseñados y la compulsa de las actuaciones administrativas venidas AEV, se advierte que el actor obtuvo en sede administrativa, luego de iniciar una acción de amparo de urgimiento, el reconocimiento del derecho al pago en forma actualizada de la indemnización solicitada, mediante el dictado de la Resolución del Consejo Ejecutivo de la Dirección Provincial de Vialidad Nº 1033 que autoriza a la Contaduría a calcular el importe de acuerdo a lo establecido en los Artículos 35 y 38 del Convenio Colectivo Nº 572 y, acude a instancia jurisdiccional a fin de que se materialice el pago, siendo la acción procesal administrativa la vía apta para ello, conforme lo dicho por V.E. en "Dube Sandra del Rosario c/ Municipalidad de Santa Rosa"(L.S.: 264-473), ante la omisión de la Administración en la ejecución de un acto administrativo.

La decisión que reconoce la deuda, es de fecha 18 de diciembre de 2019 (cfr. fs. 55/56 del AEV), habiendo transcurrido más de dos años para su pago, siendo además insuficientes los argumentos esgrimidos por la accionada para la falta de pago.

Por lo expuesto, procede que V.E. haga lugar a lo solicitado y disponga el pago de la suma adeudada al actor, debiendo tener en cuenta la pericial contable de fs. 106/107 y vta., así como las observaciones de fs. 110/111 y vta. y 114/115 y las aclaraciones de fs. 119 y vta., así como lo observado por Fiscalía de Estado a fs. 139 respecto a la base de cálculo conforme las prescripciones del art. 38 del CCT 572/09.

Por lo expuesto, a criterio de este Ministerio Público Fiscal, procede que V.E. haga lugar a la demanda conforme las consideraciones efectuadas anteriormente.

Despacho, 15 de noviembre de 2022.